



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2410-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0787-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0787-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : QUELLAVECO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE TORATA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2018-101-000931

Lima, 11 OCT. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1399-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 19 de febrero del 2015, se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a la unidad fiscalizable Quellaveco de titularidad de Anglo American Quellaveco S.A. (en adelante, **Anglo American**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n y en el Informe de Supervisión N° 1164-2017-OEFA/DSEM-CMIN, de fecha 29 de diciembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
2. Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSEM**)³ analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Anglo American habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1176-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 11 de mayo del 2018⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



A

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20137913250.

² Obrante en el disco compacto a folio 15 del Expediente N° 0787-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

³ En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁴ Folios 16 al 18 del expediente.

⁵ Folio 19 del expediente.

⁶ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. El 7 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **primer escrito de descargos**)⁷.
5. Posterior a ello, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1399-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).
6. El 20 de setiembre del 2018⁸, el administrado presentó sus descargos al Informe Final, reiterando sus argumentos presentados en el primer escrito de descargos

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.° 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



⁷ Escrito con registro N° 049621. Folios 20 al 110 del expediente.

⁸ Escrito con registro N° 77710. Folio 123 del expediente.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

10. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental objeto de análisis en la presente Resolución es el siguiente: Estudio de Impacto Ambiental de la unidad fiscalizable Quellaveco, aprobado mediante Resolución Directoral N° 266-2000-EM/DGAA de 19 de diciembre de 2000¹⁰ (en adelante, **EIA Quellaveco**), modificado mediante Resolución Directoral N° 140-2010-MEM/AAM del 23 de abril del 2010¹¹, mediante Resolución Directoral N° 319-2010-MEM/AAM del 5 de octubre del 2010¹², mediante Resolución Directoral N° 377-2012-MEM/AAM del 14 de noviembre del 2012¹³, y mediante Resolución Directoral N° 339-2015-MEM/DGAAM del 28 de agosto del 2015¹⁴.

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el control de los drenajes naturales que van por la cuneta superior del área de la plataforma del túnel - ventana de desviación del río Asana, toda vez que dicha cuneta se encontraba obstruida, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

11. De la revisión de la EIA Quellaveco se advierte que el administrado se encontraba obligado a controlar los drenajes naturales alrededor de todas las actividades de construcción, mediante pequeñas zanjas de desviación y estanques de sedimentación, con el objetivo de controlar y manejar los drenajes naturales¹⁵.

¹⁰ Sustentada en el Informe N° 096-00-DGAA/LS.

Sustentada en el Informe N° 389-2010-MEM-AAM/CAG/WAL/CMC.

Sustentada en el Informe N° 955-2010-MEM-AAM/MLI/CAG/RBG.

¹³ Sustentada en el Informe N° 1305-2012-MEM-AAM-MES/RPP/MPC/MAA/MLI.

¹⁴ Sustentada en el Informe N° 723-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C

¹⁵ **EIA QUELLAVECO**
"VOLUMEN II

2.0 – PLAN DE DESARROLLO DEL PROYECTO QUELLAVECO

(...)

2.4 Plan de Manejo de Agua

(...)

2.4.1 Fase de Construcción

(...)

2.4.1.1 Control y Manejo de Drenajes Naturales

Durante la construcción, los drenajes naturales alrededor de todas las actividades de construcción son controlados con pequeñas zanjas de desviación y estanques de sedimentación. El desarrollo de caminos incluirá zanjas y desviaciones para evitar que caiga un flujo de las partes altas. Las quebradas y las rutas naturales de drenaje se cruzan usando alcantarillas o pequeños puentes de construcción, según sea necesario.

Para proteger al río Asana de la contaminación por actividades de construcción, tierra y detrito que corren río abajo, se instalarán una serie de estructuras de control de sedimentos a lo largo de tres o más puntos del área de trabajo y de las actividades de remoción de la mina.

(...)"

Subrayado es agregado

Folios 111 y 112 del expediente.



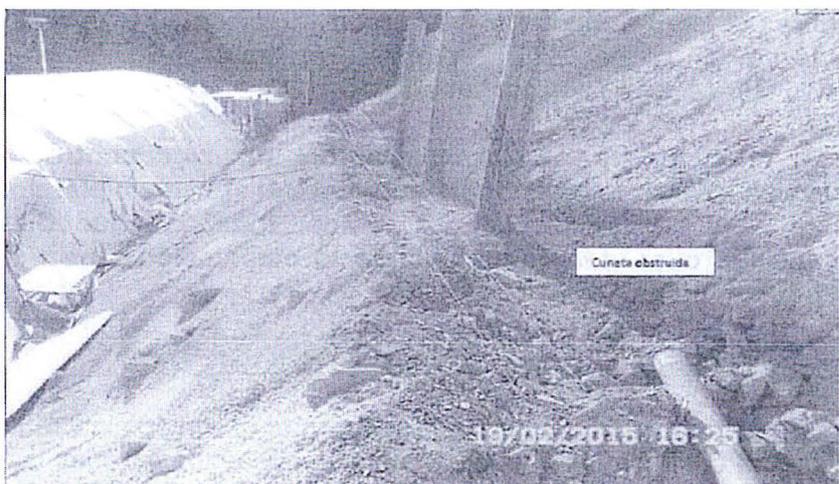


12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2015, la DSEM verificó que la cuneta del área de la plataforma del túnel – ventana de derivación del río Asana no estaría controlando los drenajes naturales toda vez que se encontraba obstruida con aparente material de desmonte, en el tramo comprendido entre las coordenadas N 8108358 E 0324673 hasta las coordenadas N 8108394 E 0324667, en el sistema WGS 84¹⁶.

14. Lo verificado por la DSEM se sustenta en la fotografía N° 7 del Informe de Supervisión:¹⁷



Fotografía N° 7. HALLAZGO N° 2; La cuneta superior del área de plataforma de la ventana del túnel de derivación del río Asana; donde se ubican equipos, oficinas y almacén; se encuentra obstruida, desde las coordenadas N 8108358 E 0324673; hasta las coordenadas N 8108394, E0324667, en el sistema WGS 84.



En el Informe de Supervisión¹⁸, se concluyó que Anglo American no habría controlado los drenajes naturales con pequeñas zanjas de desviación (cunetas) en el área de la plataforma del túnel – ventana de derivación, ubicada desde las coordenadas WGS 84 N 8108358 E 0324673 hasta las coordenadas N 8108394 E 0324667, incumpliendo lo establecido en su EIA Quellaveco.

16. Al respecto, es de precisar que las cunetas o zanjas de desviación deben ser implementadas con la finalidad de derivar adecuadamente los drenajes naturales que se generan en la zona; siendo así, si no se realiza un debido control o mantenimiento de dichas cunetas, las aguas de escorrentía podrían rebasar y provocar deslizamientos de material que cubran la vegetación aledaña y/o cuerpos receptores cercanos.

¹⁶ "Hallazgo N° 02: La cuneta superior del área de plataforma de la ventana, donde se ubican equipos, oficinas y almacén se encuentra obstruida, desde las coordenadas N 8108358 E 0324673 hasta las coordenadas N 8108394 E 0324667, en el sistema WGS 84."

Página 52 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.

¹⁷ Página 36 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.

¹⁸ Folio 13 (vuelta) del expediente.

A



c) Análisis de descargos

17. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló que la cuneta obstruida en el tramo comprendido entre las coordenadas N 8108358 E 0324673 hasta las coordenadas N 8108394 E 0324667, no corresponde a la “pequeña cuneta” mostrada en la fotografía N° 7 que sustenta el presente hecho imputado. Además, manifestó que la cuneta mostrada en dicha fotografía no se encuentra en las coordenadas señaladas en la presente imputación.
18. Asimismo, el administrado indicó que mediante el escrito presentado el 24 de febrero del 2015 (en adelante, **escrito de descargos 2015**), dejó constancia que cumplió con acreditar las labores de limpieza correspondiente a la cuneta observada en campo, la cual se encuentra libre de toda obstrucción observada.

Foto 01: Cuneta superior obstruida por material acarreado producto de las precipitaciones ocurridas durante el evento. Fecha 19 de febrero del 2019.

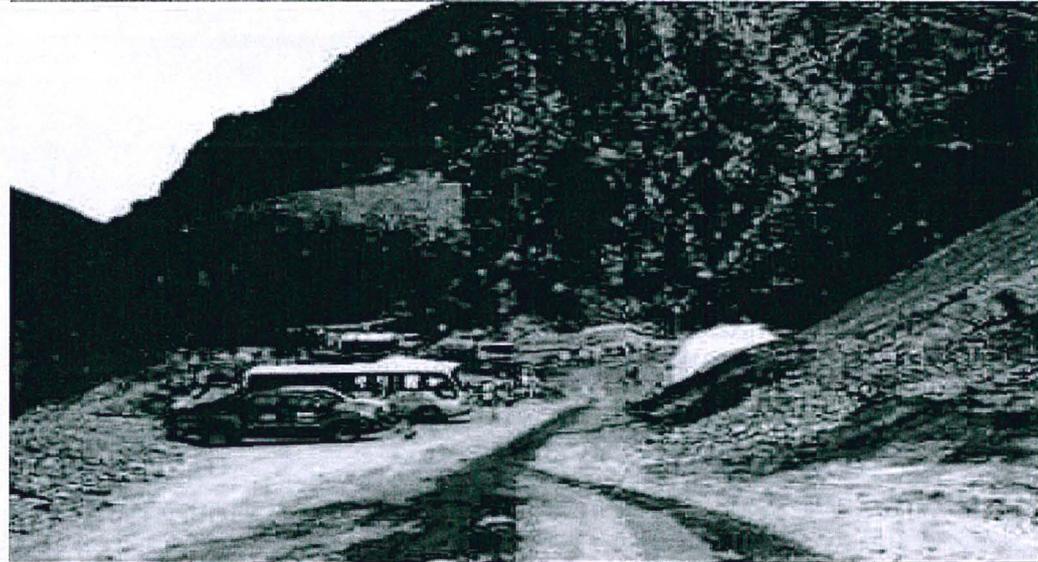
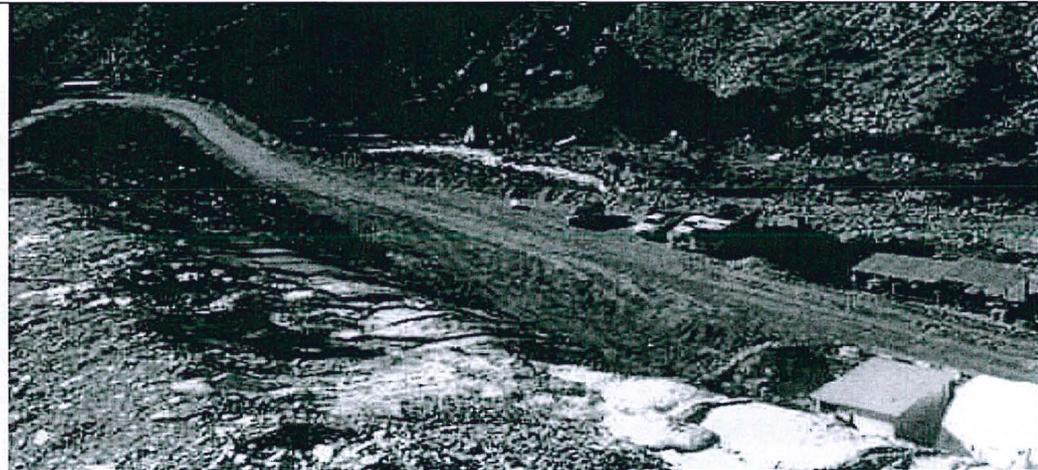


Foto 02: Se realizaron trabajos de limpieza del acceso y de la cuneta observada. Fecha 22 de febrero del 2015.



Fuente: Escrito de descargos 2015



A



19. Al respecto, la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

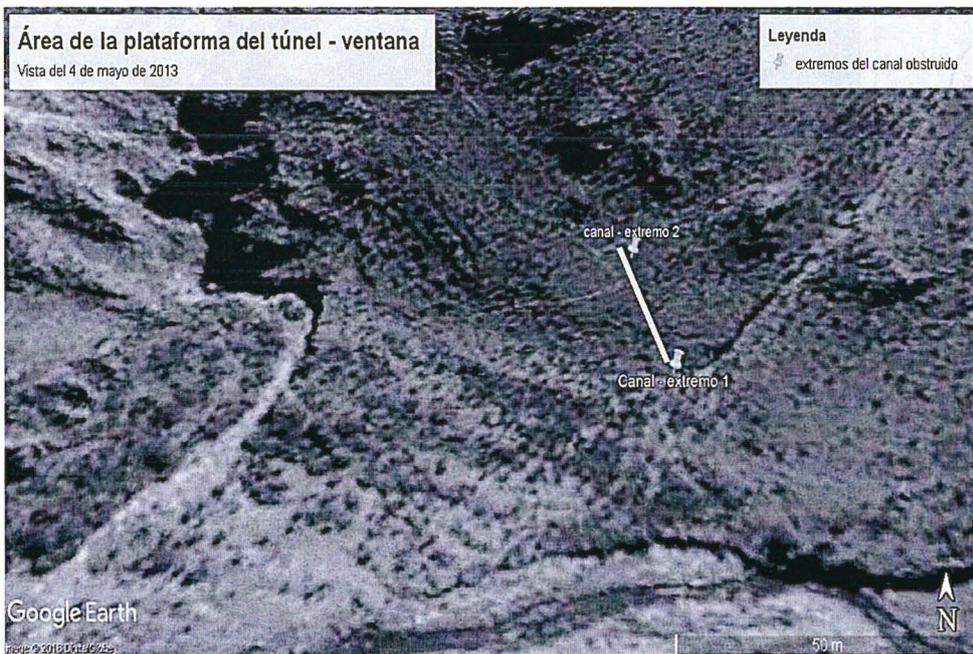
- (i) Que de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la DSEM



constató, durante la Supervisión Especial 2015, que el administrado no realizó el control de los drenajes naturales que van por la cuneta superior del área de la plataforma del túnel - ventana de desviación del río Asana, debido a que se observó que dicha cuneta se encontraba obstruida con aparente material de desmonte, en el tramo comprendido entre las coordenadas N 8108358 E 0324673 hasta las coordenadas N 8108394 E 0324667 (WGS 84), donde se ubican equipos, oficinas y almacén.

- (ii) No obstante, ello, se procedió a realizar la verificación de las coordenadas correspondientes al tramo del canal obstruido ubicado desde las coordenadas (WGS 84) N 8108358 E 0324673 hasta las coordenadas N 8108394 E 0324667-hecho imputado N°1-, a efectos de determinar cuál es el canal y sector donde se observó el presente hecho imputado, conforme se muestra a continuación:

Imágenes satelitales de la ubicación del hecho imputado N° 1



Fuente: Google Earth



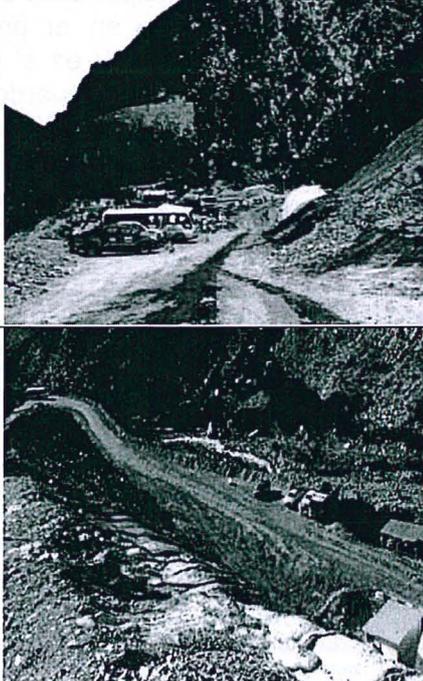
A





- (iii) Dado que las imágenes satelitales disponibles de la zona, fueron registradas en el año 2013 (dos años antes de la Supervisión Especial 2015) y en el año 2016 (un año después de la Supervisión Especial 2015), estas no permiten identificar cuáles eran las construcciones o instalaciones cercanas al canal obstruido, a fin de determinar las condiciones del área al momento del presente hecho imputado, toda vez, que debido a que la unidad fiscalizable Quellaveco es un proyecto en construcción, el área ha pasado por varias modificaciones (antes, durante y posterior a la Supervisión Especial 2015).
- (iv) Además, a efectos de verificar cuál es el canal y sector donde se observó el presente hecho imputado, también se procedió a comparar las fotografías del expediente y aquellas presentadas por el administrado, conforme se observa a continuación:

Comparación de la fotografía N° 7 que sustenta la presente imputación y las fotografías presentadas por el administrado

Supervisión Especial 2015	Primer escrito de descargos
	



A



- (v) De la comparación de las fotografías presentadas por el administrado y la fotografía registrada durante la Supervisión Especial 2015, se observa que las fotografías presentadas por el administrado, corresponden a un área más extensa, donde se encuentran instalaciones temporales y un estacionamiento, mientras que la fotografía realizada durante las acciones de supervisión muestra un sector pequeño colindante con un talud y una estructura temporal, descripción que no coincide con la señalado en el hallazgo N°2 ("La cuneta superior del área de plataforma de la ventana, donde se ubican equipos, oficinas y almacén se encuentra obstruida, desde las coordenadas N 8108358 E 0324673 hasta las coordenadas N 8108394 E 0324667, en el sistema WGS 84."), el cual sustenta la presente imputación.
- (vi) Ahora bien, el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), determina que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es



objetiva, por lo que la presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso¹⁹.

- (vii) Además, en virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²⁰. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
- (viii) De antes expuesto y de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, en el presente caso, no es posible distinguir de manera específica cuál es el canal y sector donde se observó el presente hecho imputado, de acuerdo a las coordenadas y descripción señalada en el hallazgo; por ende no existe certeza de la falta de control de los drenajes naturales que van por la cuneta superior del área de la plataforma del túnel - ventana de desviación del río Asana, obligación presuntamente incumplida, y en consecuencia, no resulta posible garantizar el debido procedimiento²¹

¹⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD de fecha 17 de setiembre del 2013, que aprueba las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA.

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"TITULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"TITULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).





de este extremo del PAS.

- (ix) En virtud a lo indicado, y en aplicación del principio de verdad material, los medios probatorios que obran el presente expediente, no permiten definir concretamente la presunta conducta infractora, por lo que correspondería declarar el archivo del presente PAS.
20. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección y desvirtúa el primer escrito de descargos; así como los descargos reiterativos del Informe Final.
21. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, **corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los otros argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
22. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no ejecutó un sistema de alcantarillado que permita que los drenajes de las quebradas sigan su curso, al detectarse la colmatación de dicho sistema, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- a) Obligación ambiental asumida por el administrado
23. De la revisión de la EIA Quellaveco se advierte que el administrado se encontraba obligado a implementar en las quebradas y las rutas naturales de drenaje el uso de alcantarillas o pequeños puentes de construcción, con el objetivo de controlar y manejar los drenajes naturales²².



22

EIA QUELLAVECO

"VOLUMEN II

2.0 – PLAN DE DESARROLLO DEL PROYECTO QUELLAVECO

(...)

2.4 Plan de Manejo de Agua

(...)

2.4.1 Fase de Construcción

(...)

2.4.1.1 Control y Manejo de Drenajes Naturales

Durante la construcción, los drenajes naturales alrededor de todas las actividades de construcción son controlados con pequeñas zanjas de desviación y estanques de sedimentación. El desarrollo de caminos incluirá zanjas y desviaciones para evitar que caiga un flujo de las partes altas. Las quebradas y las rutas naturales de drenaje se cruzan usando alcantarillas o pequeños puentes de construcción, según sea necesario.

Para proteger al río Asana de la contaminación por actividades de construcción, tierra y detrito que corren río abajo, se instalarán una serie de estructuras de control de sedimentos a lo largo de tres o más puntos del área de trabajo y de las actividades de remoción de la mina.

(...)"

Subrayado es agregado

Folios 111 y 112 del expediente.





24. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

25. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2015, la DSEM verificó que la alcantarilla actual, que consta de dos (2) tuberías de 32 pulgadas de diámetro, no permitió descargar el volumen de los sedimentos y agua al momento que ocurrió la descarga del evento; colmatando así la mencionada alcantarilla²³. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografía N° 8 del Informe de Supervisión:²⁴



Fotografía N° 8. HALLAZGO N° 3; Las dos (2) tuberías o alcantarillas de HDPE, de 32 pulgadas de diámetro, no permitieron descargar el volumen del sedimento y agua, producto del huaico, lo cual colmató la alcantarilla y rebosó la parte superior de la berna de seguridad hacia la ventana del túnel de derivación del río Asana.

26. En la Resolución Subdirectoral²⁵, se concluyó que el administrado no ejecutó un sistema de alcantarillado que permita que los drenajes de las quebradas sigan su curso, al detectarse la colmatación de dicho sistema, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
27. Al respecto, corresponde señalar que el sistema de alcantarillas verificado durante la Supervisión Especial 2015, no permite controlar adecuadamente los drenajes naturales que se producen en la zona, existiendo un riesgo de alteración negativa al ambiente. Asimismo, la colmatación del sistema en épocas de constantes precipitaciones pluviales podría originar el arrastre de sedimentos, afectando así el cuerpo hídrico (río Asana) que se busca proteger, aumentando el contenido de sólidos (turbidez).



23

"Hallazgo N° 03:

El diámetro de 32 pulgadas de las dos (2) tuberías HDPE, de la alcantarilla actual, no permitió descargar el volumen de los sedimentos y agua en el momento que ocurrió la descarga del evento; colmatando la alcantarilla y rebosando la parte superior de la berna de seguridad hacia la ventana del túnel."

Páginas 52 y 53 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.

24

Página 36 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.

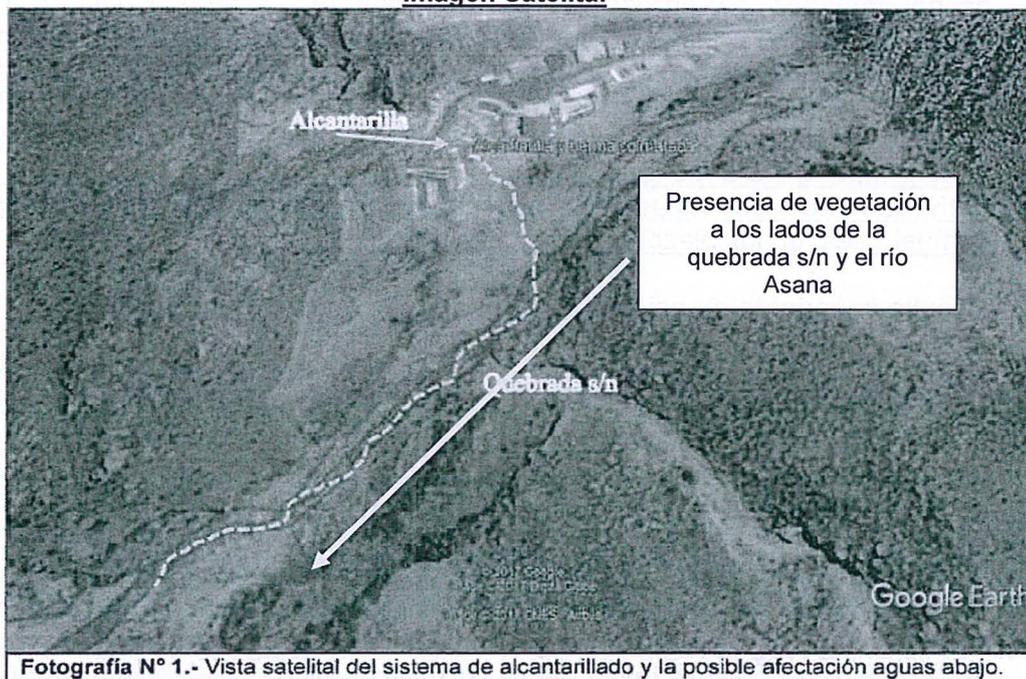
25

Folio 17 del expediente.



28. Respecto a la flora y fauna que se desarrolla junto a la quebrada s/n y el río Asana, las partículas que arrastra el flujo de agua o los deslizamientos de material provenientes del acceso, podrían cubrir las hojas y tallos. De esta manera, se obstruiría los procesos de captación de dióxido de carbono y oxígeno por parte de las plantas, afectando así sus procesos metabólicos y con ello su desarrollo.

Imagen Satelital



Fuente: Google Earth
Elaborada por el OEFA²⁶

c) Análisis de los descargos

29. En el primer escrito de descargos, se tiene que el administrado no niega la comisión de la conducta infractora imputada, por el contrario, señala que, como consecuencia del evento ocurrido en el mes de febrero del 2015, ha ejecutado obras de mejoramiento del sistema de drenaje en la plataforma – ventana intermedia, materia de supervisión.

30. Al respecto, la SFEM en la sección III.2. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) En el presente caso, corresponde reiterar que el sistema de alcantarillas verificado durante la Supervisión Especial 2015, no permite controlar adecuadamente los drenajes naturales que se producen en la zona, existiendo un riesgo de alteración negativa al ambiente. Asimismo, la colmatación del sistema en épocas de constantes precipitaciones pluviales podría originar el arrastre de sedimentos, afectando así a la flora y fauna de la zona, así como al cuerpo receptor (río Asana).
- (ii) Cabe señalar que, la existencia o no de los efectos nocivos antes descritos no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva.



31. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección. En ese sentido, se desvirtúa los argumentos señalados en el primer escrito de descargos; así como, los descargos reiterativos al Informe Final.
32. Adicionalmente a lo desarrollado por la SFEM, es de indicar que en el presente hecho imputado se analiza la determinación de la responsabilidad por el incumplimiento de los compromisos asumidos por Anglo American en su instrumento de gestión ambiental. Ello en cumplimiento del artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM²⁷, mediante el cual todo titular de la actividad minera se encuentra obligado a cumplir con sus obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes, en los plazos y términos establecidos.
33. Resulta importante mencionar que una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), estos adquieren la calidad de instrumentos de gestión ambiental, de los cuales emanan dos clases de obligaciones ambientales: (i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y (ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de ambas obligaciones constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.
34. De lo expuesto, se desprende que ante el incumplimiento de un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental corresponde la declaración de responsabilidad administrativa del titular minero. Dicha consecuencia jurídica no puede considerarse arbitraria, puesto que el administrado tenía pleno conocimiento de sus obligaciones ambientales contenidas en el EIA Quellaveco.
35. En el segundo escrito de descargos, el administrado únicamente indicó que ratifica los descargos presentados en el primer escrito descargos.
36. Resulta importante reiterar lo señalado en los numerales anteriores de la presente Resolución, respecto a la flora y fauna que se desarrolla junto a la quebrada s/n y el río Asana, las partículas que arrastra el flujo de agua o los deslizamientos de material provenientes del acceso, podrían cubrir las hojas y tallos. De esta manera, se obstruiría los procesos de captación de dióxido de carbono y oxígeno por parte de las plantas, afectando así sus procesos metabólicos y con ello su desarrollo.
37. De acuerdo con los medios probatorios contenidos en el Expediente, se encuentra acreditado que el administrado no ejecutó un sistema de alcantarillado que permita que los drenajes de las quebradas sigan su curso, al detectarse la colmatación de dicho sistema, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



27

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°. – Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)".





38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.
40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG²⁹.
41. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

28

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

30

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".



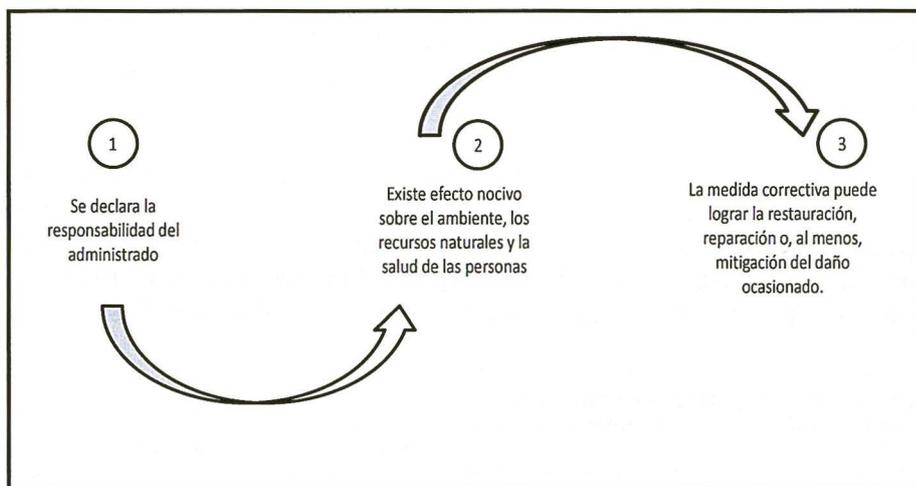


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

(El énfasis es agregado).

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



[Handwritten signature]





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
45. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
46. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 2

En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no ejecutó un sistema de alcantarillado que permita que los drenajes de las quebradas sigan su curso, al detectarse la colmatación de dicho sistema, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

48. Al respecto, en el primer escrito de descargos, el administrado señaló que, como consecuencia del evento ocurrido en el mes de febrero del 2015, ha ejecutado obras de mejoramiento del sistema de drenaje en la plataforma – ventana

33

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

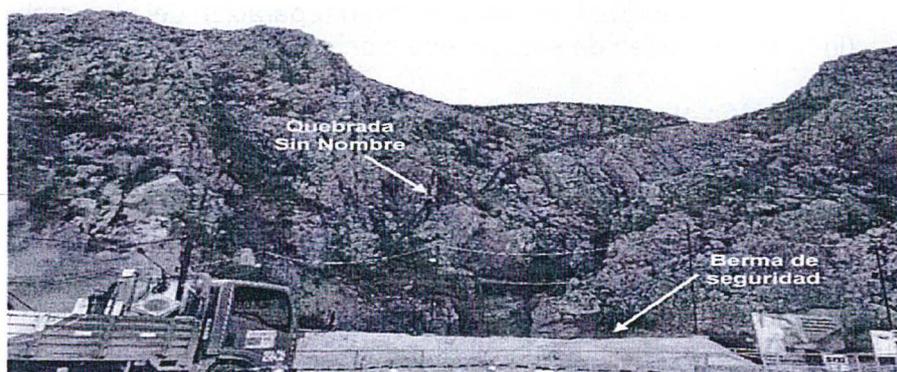


intermedia, cuyos diseños consideraron un periodo de retorno de veinte (20) años.

49. Dichas obras de mejoramiento de drenaje incluyeron: (i) la colocación de una alcantarilla de doble tubería de 36" pulgadas de HDPE corrugado, (ii) la implementación de un badén de plataforma, (iii) un muro de piedra revestida con Shotcrete, (iv) una berma de seguridad y (vi) un canal de emboquillado de piedra.
50. Asimismo, el administrado manifestó que a la fecha ya se han ejecutado obras que han mejorado el sistema de alcantarillado, materia de supervisión, que permite que los drenajes de las quebradas sigan su curso natural, conforme se observa en las siguientes fotografías:



Fotografía 1: Punto de ingreso – alcantarillas de 36 pulgadas. Sistema de drenaje de plataforma – ventana intermedia



Fotografía 2: Berma de contención para desvío de las aguas de Qda. Altaranito hacia el badén de plataforma – ventana intermedia, en caso de eventos extraordinarios.



Fotografía 3: Badén de plataforma de ventana intermedia para canalización de aguas de Qda. Altaranito hacia el río Asana ante eventos extraordinarios.

Fuente: Primer escrito de descargos



A





51. De los medios probatorios presentados por el administrado, se observa que instaló tuberías de mayor dimensión como alcantarillado para el paso de agua desde la quebrada. Además, con la instalación del muro de piedra revestido y la berma de seguridad se evitaría que el área sea fácilmente erosionada y dañada con escorrentías de mayor volumen -en caso de niveles elevados de precipitación y/o supere el nivel de la plataforma- asimismo, por medio del badén (trabajos sobre el terreno que favorecen la canalización y derivación de la escorrentía hacia aguas abajo) se protege la plataforma evitando la ocurrencia de mayor erosión y deslizamientos.
52. Adicionalmente, el administrado adjuntó al primer escrito de descargos, una memoria descriptiva para el mejoramiento de controles de drenaje en plataforma ventana intermedia, el cual tiene como objetivo entregar los antecedentes técnicos para la obtención del permiso para la construcción de obras menores de saneamiento de aguas no contactadas, que se proyectan en Quellaveco.
53. Al respecto, es de precisar que considerando que la referida memoria descriptiva tiene como objetivo obtener el permiso para la construcción de obras menores de saneamiento de aguas no contactadas, esta debe ser evaluada y/o aprobada por la autoridad certificadora ambiental, por lo que carece de objeto emitir un pronunciamiento en el presente análisis del hecho imputado.
54. Cabe precisar, que en el presente caso sólo se está analizando la continuidad de algún efecto nocivo producido al momento de la comisión de la infracción, a fin de ordenar el dictado o no de una medida correctiva respecto de la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
55. En ese sentido, de acuerdo a las fotografías presentadas por el administrado, en el presente caso se advierte la implementación de medidas correctivas para controlar el riesgo de efecto nocivo al ambiente, con lo cual no resulta necesario el dictado de medidas adicionales respecto al presente hecho imputado.
56. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
57. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.



A

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0787-2018-OEFA/DFAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Anglo American Quellaveco S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1176-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde emitir una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1176-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Anglo American Quellaveco S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1176-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Anglo American Quellaveco S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



A

Ricardo Oswald Machuca Breña
Director de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA